



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

DETEREL 175/2018.

A la : Comisión Permanente de Interior de Justicia y Derechos Humanos.

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood.**
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

Cc : **Lic. Mercedes Camarena Abreu.**
Secretaria General Interina.

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre el proyecto de ley Orgánica sobre la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Ref. : **Oficio No. 02209, de fecha 24 de mayo del 2018,**
Exp. 00665-2018-PLO- SE

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

PRIMERO: La iniciativa legislativa tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento de los órganos judiciales competentes en el ámbito de lo contencioso-administrativo y el proceso contencioso-administrativo consagrado en la Constitución de la República.

SEGUNDO: Este fue presentado por los señores **Reinaldo Pared Perez, Cristina Altigracia Lizardo Mezquita y Rubén Darío Cruz Ubiera**, Senadores de la República por las provincias Distrito Nacional, Santo Domingo y Hato Mayor.

Facultad Legislativa Congressional:

La facultad legislativa congressional para legislar sobre esta materia está fundamentada en el Art. 93, numeral uno, literal q de la Constitución de la República



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

que, enuncia lo siguiente: *"Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución."*

Procedimiento de Aprobación:

Por su naturaleza, el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: *"Las Leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara"*.

Desmonte Legal

El proyecto de ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

1. La Constitución de la República;
2. La Ley No.1-12, de la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, del 25 de enero de 2012.
3. Ley No. 1494, de fecha 9 de agosto de 1947, Ley que instituye la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa.
4. Ley No. 3835, de fecha 20 de mayo de 1954, que modifica varios artículos de la Ley que instituye la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa.
5. Ley No. 540, de 16 de diciembre de 1964 que modifica el artículo 8 de la Ley que instituye la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa.
6. Ley No. 2135, del 22 de octubre de 1949 que amplía el artículo 38 de la Ley que instituye la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa.
7. Ley No. 13-07, del 5 de febrero de 2007, de Transición hacia al Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado.
8. Los artículos 139 al 186 de la Ley 11-92 del 16 de mayo de 1992 que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana.
9. El artículo 77 de la ley 183-02 del 21 de noviembre de 2002, que aprueba la Ley Monetaria y Financiera.

Impacto de Vigencia.

La iniciativa legislativa tiene por objeto garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública, al tiempo de salvaguardar o restablecer la conformidad con el ordenamiento jurídico de cualquier conducta, actuación u omisión de la Administración.

Por lo antes señalado, se hace necesaria la creación de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a fin de permitir acercar la justicia contenciosa administrativa al ciudadano, donde se delimiten las atribuciones,

integración, ubicación, competencia territorial y procedimientos a seguir por ante estos tribunales que conformaran esta jurisdicción especializada, y de esa forma darle cumplimiento al mandato constitucional establecido en el artículo 164 y a la Ley de Estrategia Nacional de Desarrollo.

Análisis Legal

Después de haber observado los aspectos legales debemos señalar lo siguiente:

- 1) Los **VISTOS** son "textos legales que ha investigado el legislador para presentar un proyecto de ley", los vistos no constituyen meras menciones de las disposiciones relacionadas, sino que dan sustento a la norma, permiten conocer la coherencia con el sistema jurídico, la legislación vigente y prohija la optimización de la aplicación, en tanto facilita la identificación de las normativas existentes sobre el objeto de la nueva ley. De igual manera *para su elaboración se precisa identificar la norma jurídica en el siguiente orden: por su número, fecha y nombre correcto, y en orden cronológico.* En tal sentido, observamos que el presente proyecto de ley no presenta los antecedentes legales que han servido de sustento para esta norma, como hemos indicado en razón de lo antes dicho sugerimos la siguiente redacción alterna:

VISTA: La Constitución de la República;

VISTA: La Ley No. 1494, del 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa;

VISTA: La Ley No. 2135, del 21 de octubre de 1949, que amplía el artículo 38 de la Ley que instituye la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa;

VISTA: La Ley No. 3835, del 20 de mayo de 1954, que modifica varios artículos de la Ley que instituye la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa;

VISTA: La Ley No. 540, de 16 de diciembre de 1964 que modifica el art. 8 de la Ley No. 1494 de fecha 2 de agosto de 1947, modificado a su vez por la Ley No. 5598, de fecha 11 de agosto de 1961;

VISTA: La Ley No. 11-92, del 16 de mayo de 1992 que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No. 183-02, del 21 de noviembre de 2002, que aprueba la Ley Monetaria y Financiera;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

VISTA: Ley No. 13-07, del 5 de febrero de 2007, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo;

VISTA: La Ley No.1-12, del 25 de enero del 2012, que establece la Estrategia Nacional e Desarrollo 2030;

2) El artículo 29 del proyecto de ley establece:

"Naturaleza, régimen y atribuciones. La Procuraduría General Administrativa es un órgano bajo la dependencia de la Procuraduría General de la República y que tendrá como función principal la representación y defensa de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada bajo la autoridad y dependencia del Poder Ejecutivo, por ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa siempre que no se trate de un proceso contencioso-interadministrativo, en cuyo caso los entes u órganos administrativos que figuren como partes en dicha controversia designarán abogados particulares para su representación".

3) Es oportuno señalar que las procuradurías especializadas según la ley No. 113-11, del 07 de junio del 2011, Ley General del Ministerio Público establece en su artículo 53 que es facultad del Consejo Superior de Ministerio Público crear las procuradurías según lo que dice:

"Artículo 53. Procuradurías especializadas. Las procuradurías especializadas son órganos complementarios de la Dirección General de Persecución del Ministerio Público y estarán sujetas a la dirección, coordinación y supervisión directa del Director General de Persecución. Serán creadas por el Consejo Superior del Ministerio Público, con alcance nacional o regional, en atención a la complejidad de los casos, la vulnerabilidad de las víctimas, el interés público comprometido o las prioridades institucionales. Estarán a cargo de procuradores generales Corte de Apelación."

4) Las atribuciones establecidas por la Constitución de la República del Senado de la República dice en su artículo 93, literal q): **"Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución"**, en ese sentido, es oportuno señalar que el legislador al crear Procuradurías Especializadas entra en la esfera de las atribuciones del Ministerio



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

Público, que por el fueron otorgada mediante ley, por lo que estaríamos en una competencia que no le corresponde, a pesar de que quien le dio dicha atribución fue dicho órgano.

- 5) Por lo antes señalado, entendemos que la Procuraduría especializada no debe ser creada mediante ley, ya que existen mecanismos establecido por el legislador para tales fines.

Análisis Constitucional

Luego del análisis y estudio del Proyecto de Ley orgánica sobre la jurisdicción contenciosa administrativa, hacemos las siguientes consideraciones:

- 1) Este proyecto de ley viene a darle cumplimiento al mandato constitucional establecido en el artículo 164 de la Constitución:

"La Jurisdicción Contencioso Administrativa estará integrada por tribunales superiores administrativos y tribunales contencioso administrativos de primera instancia. Sus atribuciones, integración, ubicación, competencia territorial y procedimientos serán determinados por la ley.....

- 2) Ahora bien, el nombre o título dado al presente proyecto de ley: "**Ley orgánica sobre la jurisdicción contenciosa administrativa**", le da la categoría de Ley Orgánica, lo que a nuestro modo de ver, no le corresponde tal categorización, pues el objeto del proyecto de ley es regular la organización y el funcionamiento de los órganos judiciales competentes en el ámbito de lo contencioso-administrativo y el proceso contencioso-administrativo consagrado en la Constitución de la República.
- 3) Se precisa, entonces citar cuales son las materias que a tenor del artículo 112 de la Constitución tienen categoría de ley orgánica:

Leyes orgánicas.-Las leyes orgánicas son aquellas que por su naturaleza regulan los derechos fundamentales; la estructura y organización de los poderes públicos; la función pública; el régimen electoral; el régimen económico financiero; el presupuesto, planificación e inversión pública; la organización territorial; los procedimientos constitucionales; la seguridad y defensa; las materias expresamente referidas por la Constitución y otras de igual naturaleza. Para su aprobación o modificación requerirán del voto favorable de las dos terceras partes de los presentes en ambas cámaras.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

- 4) De la lectura de la disposición anterior, inferimos que el concepto de *ley orgánica constitucional* se ha construido sobre dos elementos, uno material y otro formal.
- 5) En primer lugar son reservadas para regular un conjunto particular de asuntos de trascendental importancia: derechos fundamentales, la estructura de los poderes públicos, el régimen electoral, los procedimientos constitucionales, el régimen monetario y financiero, la organización territorial y otras cuestiones de igual naturaleza (elemento material).
- 6) Y en segundo lugar, se requiere un quórum o mayoría calificada para su aprobación o modificación (elemento formal). es decir, con la aprobación de las dos terceras partes de los votos de los miembros de las cámaras del Congreso Nacional.
- 7) El hecho de que se exija una mayoría calificada o agravada obedece fundamentalmente a dos razones: a) la necesidad de dotar de mayor permanencia a dichas disposiciones, y, b) lograr cuerpos normativos que cuenten con el consenso amplio de los partidos políticos, y no solamente con la mayoría, lo que la doctrina clásica denomina, *una mayor intensidad en el querer del Estado*.
- 8) Toda ley orgánica goza de una dualidad de elementos (material y formal) deben considerarse siempre ambos puntos de vista.
- 9) **En conclusión:** El presente proyecto de ley no tiene la categoría de ley orgánica, pues no regula ninguna de las materias que cita el artículo 112 de la Constitución, ni tampoco regula la estructura de ninguno de los poderes públicos, sino que este proyecto tiene por objeto regular las atribuciones, integración, ubicación, competencia territorial y procedimientos a seguir por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que es una jurisdicción especializada a lo interno del Poder Judicial.
- 10) Otro punto a tratar, lo constituye el párrafo del artículo 12 del proyecto que establece :

"Párrafo: El Consejo del Poder Judicial, en atención al número de asuntos, estará facultado para establecer otros Tribunales Superiores Administrativos y determinar su ámbito jurisdiccional".

- 11) El citado párrafo del artículo 12 del proyecto transgrede el artículo 93, numeral 1), literal h) de la Constitución que establece que es atribución del



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

Congreso Nacional en materia legislativa "aumentar o reducir el número de las cortes de apelación y crear o suprimir tribunales y disponer todo lo relativo a su organización y competencia, previa consulta a la Suprema Corte de Justicia.

- 12) De lo anterior se deduce, que le está vedado al Consejo del Poder Judicial establecer *Tribunales Superiores Administrativos y determinar su ámbito jurisdiccional*, esta es una atribución que le corresponde al legislador, previa consulta a la Suprema Corte de Justicia.

Análisis Lingüístico y de Técnica Legislativa

Después de analizar el proyecto de ley en los aspectos lingüístico y de la técnica legislativa, ENTENDEMOS oportuno hacer los siguientes señalamientos:

1. Sugerimos en el primer visto que expresa:

"VISTA: La Constitución de la República, proclamada el 13 de junio de 2015."

Que solo se haga mención del nombre de la Constitución sin la fecha de su última modificación, ya que no se trata de una nueva Constitución, sino de una modificación de uno de sus articulados que no cambia la naturaleza de la misma. Por lo que sugerimos que exprese:

"VISTA: *La Constitución de la República Dominicana*".

2. El artículo 1 sobre el objeto de la ley, expresa:

Artículo 1.- Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública, al tiempo de salvaguardar o restablecer la conformidad con el ordenamiento jurídico de cualquier conducta, actuación u omisión de la Administración. A tal efecto, la ley regulará la organización y el funcionamiento de los órganos judiciales competentes en el ámbito de lo contencioso-administrativo y el proceso contencioso-administrativo consagrado en la Constitución de la República.

Sugerimos eliminar el punto y seguido, y el término "a tal efecto", ya que los artículos solo deben expresar un solo precepto o mandato, debiendo además evitar en su redacción el expresar la justificación o necesidad del mandato. De lo antes expresado sugerimos la siguiente redacción:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

"Artículo 1.- Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos de las personas en sus relaciones con la administración pública, al tiempo de salvaguardar o restablecer la conformidad con el ordenamiento jurídico de cualquier conducta, actuación u omisión de la administración, regulando la organización y el funcionamiento de los órganos judiciales competentes en el ámbito de lo contencioso-administrativo y el proceso contencioso-administrativo."

3. Observamos que el proyecto de ley carece del **"ámbito de aplicación"**. Al respecto es preciso señalar que todas las leyes sin excepción deben de contener el artículo informativo que establezca sobre cuales personas recae la norma y el espacio territorial que abarca, ya que contribuye con la comprensión e implementación de la norma, por lo que sugerimos que diga del siguiente modo:

*"Artículo 2. **Ámbito de aplicación.** Esta ley es de alcance nacional y se aplica a todos los órganos de la administración pública en su relación con las personas".*

4. Observamos en la división de artículos en incisos el uso indistinto de numerales y literales, al respecto es preciso señalar que los literales son subdivisiones de los numerales, prefiriéndose además el uso de los numerales con sus respectivos paréntesis, debido al carácter infinito de los números. Es por esto que el legislador en la redacción de nuestro texto constitucional prefirió su uso, por lo que nos sirve de guía para la redacción de las normas de menor jerarquía. De lo antes expresado sugerimos hacerlo del siguiente modo:

- 1).....,
- 2)...
- 3)...

Sugerimos hacerlos en los artículos: **2,3,4,5,19,20,22,23,25,26,27,41,54,68 y 85.**

5. En el artículo 3 observamos que su redacción es incorrecta, presentando su epígrafe en forma de título separado de la parte dispositiva, además de expresar mandatos distintos entre numerales:

*"Artículo 3.- **Ámbito del control contencioso administrativo.***

1. *Toda actividad o inactividad administrativa desplegada por los sujetos descritos en el artículo 2 de la presente ley, están sometidos al control de lo contencioso-administrativo en consonancia con el texto constitucional y sus principios rectores".*



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

2. *Esta actividad objeto de control incluye los actos administrativos; actuaciones de naturaleza normativa o reglamentaria; actuación bilateral y multilateral; vías de hecho; inactividad o silencio administrativo; prestación de servicios públicos; omisión de cumplimiento de obligaciones o deberes específicos por parte de los entes y órganos sujetos a control; y, en general, cualquier actuación u omisión administrativa ilícita capaz de ocasionar gravamen a los derechos o intereses de los particulares o de los entes u órganos de la Administración, tratándose de un proceso contencioso-interadministrativo.*
3. *Sin que la enumeración siguiente tenga carácter limitativo, la Jurisdicción Contencioso-Administrativa conocerá de las siguientes controversias:*
.....

Al respecto es preciso señalar que la forma correcta como se deben de presentar los artículos es el número del artículo seguido del epígrafe e inmediatamente después el contenido de la parte dispositiva. Debiendo además establecer mandatos directos y que guarden relación en su contenido, debiendo además ser claro, precisos y concisos, para evitar confusión y una interpretación incorrecta. De lo antes expresado sugerimos la siguiente redacción:

"Artículo 3.- Actividad sujeta al control contencioso administrativo. El control contencioso administrativo recae sobre:

1. *Los actos administrativos;*
2. *Actuaciones de naturaleza normativa o reglamentaria;*
3. *Actuación bilateral y multilateral;*
4. *Vías de hecho;*
5. *Inactividad o silencio administrativo;*
6. *Prestación de servicios públicos;*
7. *Omisión de cumplimiento de obligaciones o deberes específicos por parte de los entes y órganos sujetos a control;*
8. *Cualquier actuación u omisión administrativa ilícita capaz de ocasionar gravamen a los derechos o intereses de los particulares o de los entes u órganos de la Administración, tratándose de un proceso contencioso-interadministrativo.*

- 5.1 El numeral 3 del artículo 3, sugerimos que sea enviado al capítulo que trata de la jurisdicción contencioso administrativa, ya que el mismo expresa: **"3) Sin que la enumeración siguiente tenga carácter limitativo, la**



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

Jurisdicción Contencioso-Administrativa conocerá de las siguientes controversias...."

"Artículo*.- Competencia.** *La jurisdicción Contencioso-Administrativa conocerá de las siguientes controversias:*

- 1) *De la interpretación, cumplimiento, caducidad, validez, resolución o nulidad de los actos administrativos, reglamentos, resoluciones, ordenanzas, así como contra o en relación a cualquier actuación o disposición administrativa contraria a derecho, incluso por desviación de poder.*
- 2) *De las impugnaciones en relación a los actos administrativos de trámite, adoptados en el transcurso de un procedimiento administrativo que directa o indirectamente prejuzguen el fondo del asunto, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento, produzcan estado de indefensión o, por si solos, causen un perjuicio irreparable o de difícil reparación a derechos o intereses legítimos de particulares.*
- 3) *De la interpretación, cumplimiento, caducidad, validez, resolución, resiliación o nulidad de los contratos suscritos por la Administración pública o que sean considerados de naturaleza administrativa o pública, incluyendo los actos administrativos de preparación o precontractuales que precedan su suscripción.*
- 4) *Del silencio administrativo, la omisión o inactividad de la Administración Pública, entendiéndose que la inactividad se tipifica cuando transcurra el plazo que la ley otorgue para que se produzca la actuación.*
- 5) *De la inactividad o de la actuación material constitutiva de vía de hecho de la Administración Pública o de los entes u órganos equiparados a ésta.*
- 6) *De las pretensiones que comprometiesen la Responsabilidad Patrimonial del Estado, incluyendo la condena al pago de sumas de dinero y la reparación de daños y perjuicios originados en la declaratoria de responsabilidad patrimonial de la Administración.*
- 7) *De los reclamos por la prestación irregular o ilícita de servicios públicos y del restablecimiento o preservación de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la Administración.*
- 8) *De las pretensiones deducidas por la Administración en contra de los particulares.*
- 9) *De las controversias suscitadas entre los distintos sujetos establecidos en el artículo *** de esta Ley.*
- 10) *De las actuaciones u omisiones administrativas que afecten los servidores públicos sujetos a la Ley de Función Pública.*
- 11) *De los amparos contra actuaciones u omisiones administrativas y de cumplimiento, al tenor de la Ley 137-11.*
- 12) *La actuación administrativa en relación disciplinaria-militar.*



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

- 13) De los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social.
- 14) De las demandas e impugnaciones contra la actuación u omisión de los sujetos descritos en el artículo 2 de esta ley, por motivos de contrariedad al ordenamiento jurídico del Estado o desviación de poder.
- 15) De las demandas e impugnaciones contra la actuación u omisión de los sujetos descritos en el artículo*** de esta ley, por motivos de contrariedad al ordenamiento jurídico del Estado o desviación de poder.
- 16) De todos aquellos supuestos que se desprendan de la actividad ejercida en la Administración del Estado, no previstos en los numerales anteriores.
- 17) Todos los demás asuntos que les sean atribuidos por leyes especiales.

***Párrafo I.** En materia de reclamos por la prestación de servicios públicos, el prestador del servicio público tendrá a su cargo la argumentación y prueba del cumplimiento de los estándares mínimos de servicio establecidos en el ordenamiento.*

***Párrafo II.** El juez o tribunal competente para conocer de una controversia de carácter contencioso-administrativo lo es también para resolver todas las cuestiones incidentales que se susciten en el curso del procedimiento, directamente relacionadas con un recurso contencioso-administrativo.*

***Párrafo III.** La resolución sobre tales incidentes produce efectos limitados al ámbito contencioso-administrativo.*

6. Sugerimos que todos los nombres de los títulos de las estructuras mayores (Títulos y Capítulos), sean presididos de la preposición "De" seguido del artículo "La" o "Del", según sea el caso, ya que es el modo correcto que identifica el contenido del título o capítulo. Sugerimos hacerlo del siguiente modo:

CAPÍTULO ***
DEL RECURSO DE APELACIÓN

CAPÍTULO ***
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

7. Observamos que la organización interna del proyecto utiliza la estructura en títulos, al respecto es preciso señalar que este tipo de estructuras está destinada para leyes más extensas y complejas. Los títulos son las estructuras que siguen en orden a los libros y están reservadas para la identificación de las materias o temas contenidos en la ley, o sea, cuando se trate de leyes que tocan varios temas (leyes multitemáticas), sin importar la extensión de las mismas. En el caso de la especie sugerimos que la división interna sea hecha en "**capítulos**" y "**secciones**", que son las divisiones internas más comunes y de mayor utilización en las leyes.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

8. Observamos múltiples artículos y párrafos que expresan varios mandatos, al respecto es preciso señalar que el artículo solo debe contener y expresar un solo mandato o precepto, ya que la multiplicidad de mandatos crea confusión y dudas en la aplicación, lo que puede traducirse en inseguridad jurídica para quien se le aplica. Es por esto que la recomendación de técnica legislativa es que se dividan en dos mandatos o artículos independientes o en párrafos si lo expresado se desprende y complementa a la parte capital. Encontramos bajo esta situación a los artículos: 1,2,11,14,18,20, párrafo del 23, párrafo del 24, artículo 30, párrafo del 33, párrafo del 34, párrafo del 36, artículo 37, párrafo del 38, artículo 39,40,42,43 y párrafo 44,45,48 y su párrafo,47 y su párrafo,48,49,50 y su párrafo, párrafo III del 54, artículos 53,54,55,56,57, párrafo IV del 58,60,61,62 y su párrafo, artículos 63,64,65, párrafos I y II del 65, párrafo I del 66, artículo 67, párrafo I y III del 68, artículo 69,71,73,74,75,77,78,79,80 y su párrafo, artículo 81,82 y su párrafo, artículo 83,86,87,88, párrafo 89,90,91 y sus párrafos I y II, artículos 94,96, párrafos I,II y III del 97 y la disposición transitoria primera. Como ejemplo vemos el artículo 55:

"Artículo 55.- Plazo para su dictado. La sentencia deberá ser dictada dentro de los sesenta (60) días siguientes a que el expediente haya quedado en estado de fallo. El expediente quedará en estado de fallo una vez vencido el último plazo otorgado a las partes para que depositen sus correspondientes escritos. En caso de complejidad del asunto juzgado, este plazo podrá ser prorrogado en una única ocasión, por treinta (30) días adicionales, mediante auto motivado expedido por el presidente del tribunal o sala".

Redacción sugerida:

"Artículo 55.- Plazo para su dictado. La sentencia deberá ser dictada dentro de los sesenta (60) días siguientes a que el expediente haya quedado en estado de fallo.

Párrafo I. El expediente quedará en estado de fallo una vez vencido el último plazo otorgado a las partes para que depositen sus correspondientes escritos.

Párrafo II. En caso de complejidad del asunto juzgado, el plazo podrá ser prorrogado en una única ocasión, por treinta (30) días adicionales, mediante auto motivado expedido por el presidente del tribunal o sala".

9. En el artículo 55, observamos que existe una contradicción entre la cantidad en letras (treinta) y la cifra en números (3). Observemos:

"Artículo 55.- Plazo para su dictado. La sentencia deberá ser dictada dentro de los sesenta (60) días siguientes a que el expediente haya quedado en estado de fallo. El expediente quedará en estado de fallo una vez vencido el último plazo otorgado a las partes para que depositen sus correspondientes escritos. En caso de complejidad del



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

asunto juzgado, este plazo podrá ser prorrogado en una única ocasión, por treinta (3) días adicionales, mediante auto motivado expedido por el presidente del tribunal o sala".

Partiendo del plazo de los sesenta días establecido en la parte capital, entendemos que la cantidad escrita de los treinta días es la correcta, por lo que sugerimos que en la parte en cifras sea colocado los treinta (30) días.

10. Observamos que el proyecto de ley presenta múltiples párrafos sueltos, como ejemplo vemos el artículo 20:

"Artículo 28.- Terceros intervinientes. Podrán intervenir en el proceso contencioso administrativo, bien sea voluntaria o forzosamente, y adherirse a las pretensiones de la parte recurrente o de la parte recurrida, según sea el caso, aquellos terceros que puedan tener calidad y un interés legítimo jurídicamente protegido en el proceso.

La intervención se formulará mediante instancia contentiva de conclusiones formales, la cual será notificada a las partes involucradas en el proceso en un plazo no mayor de cinco días, a pena de exclusión, contados a partir de su depósito. No será admitida ninguna intervención una vez los debates concluyan y el expediente quede en estado de ser fallado".

Al respecto es preciso señalar que en la redacción de la ley, no es adecuado que los artículos posean párrafos sueltos, sin estar precedidos de la estructura "párrafo". No se trata de hilvanar las ideas y los mandatos asumiendo una redacción en prosa, como libro, ensayo o carta, sino de organizar las disposiciones adecuadamente, de forma secuencial y lógica, las que deben quedar bajo estructuras legislativas previamente definidas. Los párrafos sueltos pueden generar confusión al momento de su identificación, por ejemplo, no permiten conocer con claridad la parte dispositiva y, además, pueden provocar dislocaciones en su transcripción y publicación. A esto la praxis legislativa los ha denominado "párrafos gramaticales". Con esta situación encontramos los siguientes párrafos: artículos **28,29,30,33,36,38,41,44,46,47,59,60 y 87**. Por lo que sugerimos que sean identificados con la estructura "Párrafo" y presentados del siguiente modo:

"Artículo 28.- Terceros intervinientes. Podrán intervenir en el proceso contencioso administrativo, bien sea voluntaria o forzosamente, y adherirse a las pretensiones de la parte recurrente o de la parte recurrida, según sea el caso, aquellos terceros que puedan tener calidad y un interés legítimo jurídicamente protegido en el proceso.

Párrafo I. La intervención se formulará mediante instancia contentiva de conclusiones formales, la cual será notificada a las partes involucradas en el proceso en un plazo no mayor de cinco días, a pena de exclusión, contados a partir de su depósito.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

Párrafo II. No será admitida ninguna intervención una vez los debates concluyan y el expediente quede en estado de ser fallado".

11. En los epígrafes que son pequeños títulos que identifican el contenido del artículo, observamos el artículo 30 y la disposición final única, utilizan "**De la....**". Ejemplo :

Artículo 30.- De la representación y defensa de la Administración.....

Al respecto es preciso señalar que este tipo de redacción es propia de estructuras mayores como títulos, capítulos y secciones, no así del artículo que solo debe de ser identificado en el epígrafe por el nombre del contenido, sin que le preceda la preposición "De" seguida del artículo "la", por lo que sugerimos su eliminación.

12. Sugerimos en todo el proyecto de ley donde mencione "**presente ley**" sustituir por "**esta ley**", en el entendido de que las leyes se redactan en primera persona no como si esta se estuviera expresando por sí misma y no como si se estuviera hablando en segunda persona.
13. Sugerimos eliminar las referencias genéricas a la Constitución de la República, "*tal como establece el texto constitucional*", "*acorde con la Constitución*", "*en consonancia con la Constitución*". En el entendido de que resulta redundante e innecesario, ya que todo texto legal debe de estar acorde con la Constitución de la República o es nulo de pleno derecho.
14. En la disposición final donde se establecen las derogaciones de leyes, sugerimos que sea sustituido el término "**derogar**" por "**abrogar**" cuando se trate de la expulsión total de una ley del espectro jurídico nacional, y que sea dejado el término "**derogar**", solo en cuanto a la derogación de artículos que forman parte de una ley, pero que la ley misma mantiene su vigencia.

Después de lo analizado y señalado, **SOMOS DE OPINION**, de que la comisión encargada del conocimiento del proyecto de ley se aboque a su estudio, tomando en cuenta las observaciones antes señaladas.

Atentamente,

Welnel D. Feliz.
Director.